

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

**ACCIONANTE:** ARLEY ALVARADO RODRÍGUEZ.

**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

**RADICACIÓN:** 110013105030-2021-00582-00.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor ARLEY ALVARADO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.167.164, contra LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

#### 1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el accionante que, desde el 19 de septiembre de 2017, Superpuertos tiene conocimiento de la violación al artículo 84 y s.s. de la Ley 222 de 1995 por parte de una de sus entidades vigiladas y cometidas a control como la Cooperativa de Transportes Velotax, por la enajenación de bienes propios, que dio lugar a la acción judicial de Resolución de Contrato de Compraventa, misma que fue conocida bajo el radicado 7300131030020170024000 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ibagué.
- 1.2. Que, para los meses de septiembre a diciembre de 2020, se reiteró la conducta violatoria del sometimiento a control, a la funcionaria Adriana Margarita Urbina Pinedo, quien se comprometió a través de

videollamadas grabadas, a no permitir la prescripción de las investigaciones administrativas sancionatorias, sin embargo, señala el tutelante, que las mismas prescribieron en el año 2021 2022.

- 1.3. Que, a la fecha han transcurrido mas de cinco años desde la comisión de la conducta violatoria del sometimiento a control por parte de Velotax, sin que se conozcan resultados ni trámites dados a las múltiples quejas e informes relacionados con la violación del sometimiento a control, permitiendo de esa forma la prescripción de varias de ellas.
- 1.4. Que la acción judicial antes dicha, fue retirada por parte de la demandante Superpuertos luego de que le fuera ordenada la suscripción de la póliza judicial, ordenada mediante fallo judicial, indicando el accionante que se convierte en un fracaso total la función de vigilancia y control por parte de Superpuertos.
- 1.5. Que la Superpuertos, con la posible conducta de un prevaricato en la extralimitación de sus funciones, al retirar la demanda, permitió la violación de los artículos 84 y s.s. de la Ley 222 de 1995, dando lugar a un perjuicio económico de los socios de la Cooperativa, frente a lo cual, Superpuertos tan solo manifiesta que los procesos se encuentran en etapa investigativa y que, una vez consolidada la información se adoptarán las decisiones y se notificará en debida forma.
- 1.6. Que, el 3 de noviembre de 2021, el accionante formuló derecho de petición escrito y a través de las direcciones electrónicas [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) y [atencionciudadano@supertransporte.gov.co](mailto:atencionciudadano@supertransporte.gov.co), sin que a la fecha dicha entidad haya dado respuesta de forma y de fondo, pese a que ya transcurrió más del término contenido en el Decreto 491 de 2020.
- 1.7. Que, en el derecho de petición antes dicho, solicitó: *“1. Se sirva informarme si existe o existió algún (a) procedimiento administrativo o investigación sancionatorio, tendiente a averiguar la violación al sometimiento a control por parte de la Cooperativa de Transportes Velotax, entre los años 2012 a la fecha. 2. Se sirva informarme la etapa procedimental actual de todos y cada uno de los procesos en los cuales se encuentran las investigaciones adelantadas por su*

*entidad, en relación a la enajenación de activos y bienes de la Cooperativa de transportes Velotax, encontrándose sometida a control, de acuerdo con los radicados 20218600112221. 3. Se sirva indicar las fechas en las cuales se aplicaría la figura jurídica de la prescripción, a las investigaciones que adelanta su entidad, frente a las enajenaciones, constitución de Garantías y demás actos jurídicos adelantados por su entidad, en contra de la Cooperativa de transportes Velotax, sin las autorizaciones correspondientes, por encontrarse sometida a control de dicha Superintendencia de Puertos y Transportes, de acuerdo con requerimiento de fecha 25 de febrero de 2021 a la Cooperativa Velotax. 4. Sírvase informarme el nombre y cargo respectivo de los funcionarios que han tenido y actualmente se encuentran a cargo de adelantar las investigaciones administrativas sancionatorias en contra de la Cooperativa de Transportes Velotax, por la violación al sometimiento a control impuesto por su entidad, así como las fechas del ejercicio de tales funciones. 5. Sírvase informar lo necesario a fin de obtener copia digital, de las investigaciones que haya adelantado la Superintendencia de Puertos y Transportes, en Contra de la Cooperativa de Transportes Velotax, por la Violación del Sometimiento a Control. 6. De encontrarse bajo reserva legal alguna, la información solicitada, se sirva indicarme la misma”.*

- 1.8. Que, el mismo 3 de noviembre de 2021, la entidad accionada le confirmó el recibido del derecho de petición con el radicado 20215341842882.
- 1.9. Que, los días 18 de diciembre de 2020 y 26 de julio de 2021, respectivamente, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ibagué y el Tribunal Superior del Tolima, emitieron providencia judicial dentro del proceso de impugnación de acta de asamblea de la asamblea general de asociados de la Cooperativa, por medio de las cuales se declaró la ineficacia de todas las decisiones adoptadas en la asamblea general de asociados del año 2016, consolidada en el acta 078 del mismo año y que, conforme a ello, el accionante señala que interpuso un derecho de petición el 13 de septiembre de 2021 ante Superpuertos para que, teniendo en cuenta sus competencias y funciones legales, procediera a revocar sus propios actos en razón del cumplimiento de las sentencias judiciales, derecho que pretendió, le fuera protegido mediante acción de tutela, sin embargo, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, en la fecha 20 de octubre de 2021 y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, negaron la

protección del derecho fundamental de petición en razón a que el término de la revocatoria directa era de dos (2) meses, es decir, hasta el 12 de noviembre de 2021, mismos que a ese momento no se encontraban vencidos y por ello la acción constitucional resultaba improcedente.

1.10. También indicó el tutelante que: *“Son constantes las afectaciones por demora en los tramites que tienen que ver en contra de la Cooperativa de Transportes Velotax, no solo al derecho de petición y diferentes solicitudes que se elevan ante la Superintendencia de Puertos y Transportes, sino también a los tramites de declaratoria de ineficacia de actas de asamblea y Consejo de administración, donde a través de la Resolución 10117 de 2020, la Superintendencia de Puertos y Transportes, declaro la prescripción de las investigaciones de hechos denunciados en el año 2011 y 2012, es decir, permitió la prescripción de estas, aun después de nueve años de investigación, razón por la cual se genera trasgresión a las normas procesales y constitucionales en relación a este fundamental derecho.”*

1.11. Así las cosas, con todo lo antes expuesto, el accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por la omisión en dar respuesta a las solicitudes elevadas los días 13 de septiembre y 3 noviembre de 2021, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes, motivo por el cual solicita que el mismo le sea protegido y, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada que proceda a dar respuesta de forma y de fondo a las peticiones antes dichas.

## 1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del quince (15) de diciembre 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día dieciséis (16) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

## 2. Respuesta de la accionada

La SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2022 allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

- 2.1. Que, frente a los hechos primero al sexto, los mismos, por sus condiciones de modo, lugar y tiempo, no son objeto de la presente acción de tutela y que, por consiguiente, no efectúa manifestación alguna.
- 2.2. Con relación a los hechos séptimo al noveno, los responde así: 1) Frente a que el accionante elevó un derecho de petición el día 3 de noviembre de 2021 y al cual se le asignó el radicado No. 20215341842882, es cierto y 2) que frente a que la autoridad accionada no dio respuesta, manifiesta que no es cierto, ya que mediante oficio No. 20225340009581, se le brindó respuesta de forma y de fondo al tutelante de conformidad con las competencias de la entidad y los aspectos jurídicos y facticos del caso, misma que fue comunicada al actor a través de mensaje de datos al correo electrónico por el suministrado.
- 2.3. Respecto del hecho 10°, señala la entidad que, al no tener relación con el objeto de tutela, no hace pronunciamiento alguno.
- 2.4. Frente a los hechos undécimo al décimo tercero, la Supetransporte lo respondió así: 1) *“Respecto a que el actor elevó solicitud de revocatoria - 20215341562082- la cual fue objeto de acción de tutela. Es cierto. Debiéndose resaltar frente al particular que, como bien se evidencia en los anexos allegados por la parte actora no le fue protegido algún derecho fundamental; por lo que la presente acción se torna improcedente al haberse surtido trámite de tutela”* y 2) *“Respecto a que la entidad no ha dado respuesta a esta solicitud a pesar de fenecer el término para ello. No es cierto, toda vez que la entidad expidió respuesta de fondo a la solicitud de revocatoria formulada a través del Oficio No. 20213000845841 del 12 de noviembre de 2021, el cual se adjunta con el presente informe (ver anexos). El citado Oficio fue comunicado mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para tal fin, esto es, *epm.asesores2014@gmail.com* (dirección electrónica que se puede constataren el anexo “08. ANEXOS 7.PDF”). Por lo que no es de recibo las*

*afirmaciones del actor, pues éstas, pueden llegar a afectar la correcta administración de justicia.”*

- 2.5. Frente al hecho décimo cuarto, indica la accionada que no es cierto, por cuanto se expidieron las respuestas requeridas por el actor y, con relación a los hechos décimo quinto al décimo octavo, contestó que no son objeto de esta acción y por tanto se abstiene de efectuar cualquier pronunciamiento al respecto.
- 2.6. Finalmente, por todo lo argumentado, solicita la Superintendencia de Puertos y transportes, que se declare improcedente esta acción constitucional ante la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental de petición en contra del accionante, pues se le dio respuesta a las solicitudes de forma y de fondo.

### **3. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **4.1. Aspectos Generales**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos

fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

#### **4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.**

##### **4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el accionante, en nombre propio, radicó un derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES con el fin de buscar una respuesta de fondo a sus inquietudes y, ante la falta de ella, procedió a interponer la presente acción de tutela en busca de la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado, hechos que legitiman al accionante en la causa por activa para adelantar este asunto constitucional.

##### **4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva**

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, es claro que la petición objeto de esta acción, fue dirigida a la Superintendencia de Puertos y Transportes y, como quiera que dicha entidad no indicó que no fuera de su competencia, por consiguiente le asiste la obligación de dar respuesta al peticionario en la forma establecida en la norma pertinente, motivo por el cual se tiene que la legitimación en la causa por pasiva está en cabeza de la citada autoridad.

#### 4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, el derecho de petición objeto de esta acción, fue radicado por el accionante el 3 de noviembre de 2021, mismo que a la fecha, según lo indicó el accionante al momento de interponer esta acción, no ha sido resuelto ni de forma ni de fondo dentro del término contenido en la Ley, motivo que lo llevó a buscar la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado, ahora, entre la fecha en la cual se produjo la presunta vulneración de los derechos y la búsqueda de protección de los mismos, ha transcurrido poco más de dos (2) meses, razón por la cual considera este Despacho que no es

necesario entrar a determinar la inexistencia de un plazo razonable de tiempo entre el hecho generador de la vulneración de derechos fundamentales y la búsqueda de protección de los mismos, en la forma como lo ha indicado en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, estableciendo con ello, que se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción constitucional.

#### 4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” ...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora, en necesario poner de presente que, si bien el accionante trajo a colación toda la situación jurídica y legal frente a la controversia suscitada contra la Superintendencia de Transportes con relación a la comisión de la conducta violatoria del sometimiento a control por parte de esta en contra de la Cooperativa de Transportes Velotax, lo cierto es que este estrado judicial, como juez constitucional, no puede intervenir en tal proceder, pues para ello esta la jurisdicción competente en la forma como así se está adelantando, por tal motivo, el juez de tutela solo puede tomar decisiones de fondo con relación a la vulneración de derechos fundamentales, siempre y cuando se reúnan los presupuestos del Decreto 2591 de 1991, so pena de declarar improcedente la

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

acción. No obstante, como este asunto versa únicamente frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y como quiera que no existe otro mecanismo de defensa judicial para la protección del mismo, es por lo que se resolverá de fondo este asunto, teniendo de esta manera resuelto o, por satisfecho el requisito de subsidiaridad.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.<sup>2</sup>*

#### 4.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN

***“Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>3</sup>, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.***

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones,*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

*se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.**

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos

para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
  
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

#### **4.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.**

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018<sup>4</sup>, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.*

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017<sup>5</sup>, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>5</sup> Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

## **5. CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes involucradas en este asunto, las pruebas allegadas al expediente y los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en materia del derecho fundamental de petición, se procede a resolver de fondo las pretensiones del actor con base en lo siguiente.

Esta demostrado, que el accionante elevó un derecho de petición ante la Superintendencia de Puertos y Transportes el pasado 13 de septiembre de 2021 y, como quiera que en su momento dicha entidad no le dio respuesta alguna, el peticionario procedió a interponer una acción de tutela para la protección del derecho incoado, sin embargo, en sede de primera instancia se declaró improcedente dicha acción por cuanto se trataba de un medio de control de Revocatoria Directa, frente al cual aún no habían vencido el término de dos (2) meses para que la Superintendencia se hubiese pronunciado de fondo, dando lugar a la inexistencia de la vulneración del derecho de petición, decisión que fue confirmada por el juez de segunda instancia en el Tribunal Superior de Bogotá.

Luego, el acá accionante elevó un nuevo derecho de petición ante la Superintendencia de Puertos y Transporte el pasado 3 de noviembre de 2021, en el cual solicitó: *“1. Se sirva informarme si existe o existió algún (a) procedimiento administrativo o investigación sancionatorio, tendiente a averiguar la violación al sometimiento a control por parte de la Cooperativa de Transportes Velotax, entre los años 2012 a la fecha. 2. Se sirva informarme la etapa procedimental actual de todos y cada uno de los procesos en los cuales se encuentran las investigaciones adelantadas por su entidad, en relación a la enajenación de activos y bienes de la Cooperativa de transportes Velotax, encontrándose sometida a control, de acuerdo con los radicados 20218600112221. 3. Se sirva indicar las fechas en las cuales se aplicaría la figura jurídica de la prescripción, a las investigaciones que adelanta su entidad, frente a las enajenaciones, constitución de Garantías y demás actos jurídicos adelantados por su entidad, en contra de la Cooperativa de transportes Velotax, sin las autorizaciones correspondientes, por encontrarse sometida a control de dicha Superintendencia de Puertos y Transportes, de acuerdo con requerimiento de fecha 25 de febrero de 2021 a la Cooperativa Velotax. 4. Sírvase informarme el nombre y cargo respectivo de los funcionarios que han tenido y actualmente se encuentran a cargo de adelantar las investigaciones administrativas sancionatorias en contra de la Cooperativa de Transportes Velotax, por la violación al sometimiento a control impuesto por su entidad, así como las fechas del ejercicio de tales funciones. 5. Sírvase informar lo necesario a fin de obtener copia digital, de las investigaciones que haya adelantado la*

*Superintendencia de Puertos y Transportes, en Contra de la Cooperativa de Transportes Velotax, por la Violación del Sometimiento a Control. 6. De encontrarse bajo reserva legal alguna, la información solicitada, se sirva indicarme la misma” y, como quiera que la autoridad accionada no le brindó respuesta, procedió a interponer la presente acción constitucional.*

Ahora, contrario a lo manifestado por el accionante, la Superintendencia de Puertos y Transportes, expuso sus argumentos de defensa bajo el entendido de que, al accionante sí se le dio respuesta a la solicitud de Revocatoria Directa el pasado 12 de noviembre de 2021, así como al derecho de petición radicado el día 3 de noviembre de la misma anualidad, pues a la misma se le dio contestación de forma y de fondo el día 12 de enero de 2022, remitiendo ambas respuestas, en las fechas indicadas, a través de mensajes de datos a la dirección de correo electrónico suministrado por el peticionario, demostrando con ello que, sí se le brindó respuesta al accionante, la misma fue dada de forma, de fondo y de manera clara y congruente y dicha fue comunicada a través de mensajes de datos, en debida forma y a la dirección suministrada por el peticionario.

Así las cosas, es necesario entrar a determinar si, en efecto, las respuestas que brindó la Superintendencia de Puertos y Transportes, cumplen con los presupuestos contenidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

En consecuencia, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

Frente a la solicitud elevada el pasado 13 de septiembre de 2021, referente a la solicitud de una revocatoria directa, se tiene que la Superintendencia de Puertos y Transportes, mediante oficio con radicado No. 20213000845841 de fecha 12 de noviembre de 2021, estando dentro del término de los dos (2) meses que la ley confiere para ello, la misma cumple con el requisito de ser oportuna, pues como ya se indicó, esta dentro del término que, incluso, fue previsto por las autoridades judiciales en sede de primera y segunda instancia quienes negaron una acción constitucional impetrada por el actor, esto es, hasta el 12 de noviembre de 2021, fecha en la cual fue emitida la comunicación en comento, cumpliendo así con el primer requisito contenido en la norma antes aludida.

En segundo lugar, con relación a que la respuesta que se brinde por parte de una autoridad sea de forma, de fondo y que resuelva de manera clara y congruente lo peticionado, al respecto, se tiene que la Superintendencia de Puertos y Transportes, con

relación a la Revocatoria Directa de la Resolución 10117 del 10 de noviembre de 2020 y 7585 del 12 de julio de 2021, le informó lo que, de acuerdo a las competencias de la entidad, era pertinente, no se trae a colación todo lo señalado por la entidad, puesto que es una respuesta bastante larga y para ello, la misma esta vista en el "archivo 8" del expediente virtual, no obstante, de dicha documental se evidencia por parte de este estrado judicial, que cumple con el requisito de ser de forma, de fondo, clara y congruente, pues en ella, la autoridad accionada expuso sus competencias funcionales encaminadas a ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, así como puso de presente cuales son las entidades que están sometidas a inspección, vigilancia y control por parte de esa Superintendencia, más adelante, expuso todo lo relacionado frente a la revocatoria directa de los actos administrativos y, posteriormente, resolvió todo lo relacionado con la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos que el accionante solicitó, concluyendo que, la Oficina Jurídica, a quien corresponde resolver tal circunstancia, determino declarar improcedente acceder a lo solicitado con fundamento en todo lo allí expuesto, escrito que cumple con las condiciones de la Ley 1755 de 2015 y, finalmente, dicha respuesta fue debidamente notificada al actor, pues la misma se le remitió a través de mensajes de datos al correo electrónico suministrado, siendo este, [emp.asesores2014@gmail.com](mailto:emp.asesores2014@gmail.com), mismo que suministrado tanto en la petición, como en esta acción de tutela, por consiguiente, se cumplen todos y cada uno de los presupuestos contenidos en la norma para no tutelar el derecho de petición pretendido por el accionante, con relación a la solicitud del 13 de septiembre de 2021.

Ahora, frente a la petición del 3 de noviembre de 2021, es claro que la respuesta no fue brindada dentro del término contenido en la norma ya comentada, pese a la modificación dada por el Decreto 491 de 2020, de igual forma, tampoco cumple con ser una respuesta de fondo, pues nótese que el accionante elevó 6 pretensiones en su solicitud, de las cuales fueron resueltas una y tal vez dos, pero no de forma clara y congruente, hechos que llevan a concluir a este operador judicial, la existencia de la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes en contra del accionante, señor Arley Alvarado Rodríguez y, como consecuencia de ello, es procedente TUTELAR en favor del accionante, el derecho fundamental de petición en contra de la autoridad accionada.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenará al Superintendente de Puertos y Transportes y/o quien haga sus veces, o, a quien corresponda el cumplimiento de esta sentencia, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se le de respuesta clara, de forma, de fondo, completa y congruente y que resuelva TODOS Y CADA UNO de los puntos contenidos en la solicitud del 3 de noviembre de 2021, al accionante, señor ARLEY ALVARADO RODRÍGUEZ, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes respuesta que deberá ser debidamente notificada al actor, luego de lo cual, deberá allegar con destino a la presente acción, las actuaciones que demuestren el cumplimiento de esta orden judicial impuesta.

Finalmente, con respecto a la solicitud del accionante referente a la iniciación de una investigación disciplinaria en contra de los funcionarios que posiblemente incurrieron en faltas graves como funcionarios públicos o, por omisión a sus deberes, esta no es la instancia ni la jurisdicción para ello, pues el juez de tutela vela por la protección de derechos fundamentales cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial, o cuando el afectado está ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o en casos excepcionales señalados por la H. Corte Constitucional, situación que no está demostrada ni probada en esa pretensión, pues en este escenario lo que está en controversia es la protección del derecho fundamental de petición, respecto del cual este juzgador no tuvo objeción alguna en su resolución, por tal motivo, se declarará improcedente dicha solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** en favor del señor ARLEY ALVARADO RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 80.167.164, contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Superintendente de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, y/o quien haga sus veces, o a quien

corresponda el cumplimiento de esta sentencia, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se le dé respuesta clara, de forma, de fondo, completa y congruente y que resuelva TODOS Y CADA UNO de los puntos contenidos en la solicitud del 3 de noviembre de 2021, al accionante, señor ARLEY ALVARADO RODRÍGUEZ, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes respuesta que deberá ser debidamente notificada al actor, luego de lo cual, deberá allegar con destino a la presente acción, las actuaciones que demuestren el cumplimiento de esta orden judicial impuesta.

**TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de investigación disciplinaria pedida por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

**QUINTO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized initial 'F'.

**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**